



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-002-2017-00430-01  
DEMANDANTE: EDIN CUELLAR LOZADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO EN SESIÓN MEDIANTE ACTA SCFL 018-2024

**I. ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término para alegar, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 07 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDIN CUELLAR LOZADA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Edin Cuellar Lozada interpuso demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Florencia - Caquetá, con el propósito que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido del 19 de junio de 1984 al 02 de marzo de 1998, el cual desarrolló como trabajador oficial y que terminó sin justa causa.

Que le asiste el derecho a ser pensionado a partir del 24 de octubre de 2015, por ser esta la fecha en que cumplió el requisito de la edad y tener el requisito de más de 10 años de servicios, por lo que se le debe condenar a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación pactada convencionalmente, junto con su retroactivo pensional y los intereses moratorios, además de la indexación, lo que se falle ultra y extra petita, más las costas procesales.

**2. Fundamentos Fácticos**

Los hechos, en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

**2.1.** Aduce el actor que laboró para el Municipio de Florencia, en la Secretaría de Obras Públicas Municipales como obrero raso, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos temporales del **19 de junio de 1984 al 02 de marzo de 1998**; es decir, 13 años, 08 meses y 13 días, tiempo en el cual fue afiliado a la Caja de Previsión Social Municipal, por 11 años, 2 meses y 11 días, y al Seguro Social por 2 años y 9 meses y fue destituido como consecuencia de una restructuración administrativa.

**2.2.** Expone que, según Oficio ABSTH-1125 del 04 de agosto de 2008, emanado de la Secretaría Administrativa Municipal, fue relacionado como uno de los trabajadores destituidos colectivamente sin autorización del Ministerio del Trabajo, con ocasión de una restructuración administrativa.

**2.3.** Expone el actor que nació el 24 de octubre de 1960, por lo que, en el año 2015, cumplió 55 años, para acceder a la pensión de jubilación convencional que hace parte integral del contrato de trabajo y se constituye como un derecho adquirido vigente por mandato judicial, por llenar el requisito de más de 10 años de servicios y de aportes para pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social Municipal del demandado.

**2.4.** Señala que el derecho pensional que pretende ha sido reconocido y está siendo pagado a través del Fondo Territorial de Pensiones Municipal, a otros trabajadores destituidos por la restructuración administrativa, por lo que le asiste el derecho constitucional y convencional a la igualdad, aunado a la aplicación del principio de favorabilidad.

**2.5.** Expresa que la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente, fue firmada el 07 de septiembre 1992 y depositada ante el Ministerio de Trabajo el 17 de septiembre de la misma anualidad, compilando como derechos adquiridos los pactados y vigentes del 26 de diciembre de 1966 al 31 de diciembre de 1992, la cual continúa vigente por mandato de la Sentencia, a que se contrae el Laudo Arbitral ordenado para los años de 1996 y 1997, y la Sentencia No. 9371 del 30 de octubre de 1996, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**2.6.** Aduce que el Municipio de Florencia, en el año 2013, en desarrollo de una restructuración administrativa del Municipio, a través del Decreto No. 0293 del 31 de mayo de 2013, volvió a crear la extinta Secretaría de Obras Públicas, lo que denota un despido colectivo sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo del año 1995, afirmando ser su supuesta finalidad evadir el reconocimiento de las pensiones de jubilación a los trabajadores.

**2.7.** Finalmente, manifestó que agotó la vía administrativa mediante Oficio del 29 de enero de 2016, la cual le fue resulta de manera negativa a través de Resolución 112 del 22 de julio de 2011 y de Oficio ORH-FTP-0244 del 01 de marzo de 2016.

### **3. Contestación de la entidad demandada**

El demandado, Municipio de Florencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que el trabajador no fue destituido, sino que su despido se dio con ocasión de reestructuración administrativa; y que la entidad actuó conforme a derecho, pues expuso que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 constitucional, los derechos del señor Edin Cuellar Lozada, tan solo son meras expectativas, puesto que la convención colectiva perdió su vigencia.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas "*Inexistencia de la obligación por mandato constitucional y legal, prescripción, inexistencia del derecho pensional y la genérica*".

#### **4. Actuaciones procesales relevantes**

**4.1.** El 11 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, admitió la demanda y ordenó su notificación.

**4.2.** El 25 de abril de 2018 se realizó la primera audiencia trámite donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, y se decretaron las pruebas.

**4.3.** El 07 de septiembre de 2018 se clausuró el debate probatorio, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se dictó el respectivo fallo de primera instancia.

#### **5. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018, resolvió denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por actor, y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho pensional.

Sostuvo el juez a- quo que, analizados los medios probatorios no era viable acceder a las pretensiones del actor, por cuanto Edin Cuellar Lozada al momento de su desvinculación como trabajador del Municipio de Florencia no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Convención Colectiva, los cuales consistían en contar con 10 años de servicio a la entidad y tener 55 años de edad, además, que en tal disposición convencional, no se dejó sentada ninguna disposición expresa que autorizara su aplicación con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente expuso que no se presentaba violación al principio de igualdad por cuanto según las probanzas recaudadas, al hacer comparativo con el señor Aníbal Castillo Falla, no tendría lugar, como quiera que a este cuando se le reconoció el derecho pensional estaba vinculado a la entidad, y frente a los otros ex trabajadores pensionales, su reconocimiento fue producto de reconocimiento por vía de la conciliación.

## **6. El recurso de apelación**

No conforme con la decisión de primer grado, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, esbozando como sustento de su inconformidad lo siguiente:

- Que el actor laboró para el municipio de Florencia 13 años, 8 meses y 13 días y por tanto tiene derecho a la pensión convencional de que trata el artículo 26 de la convención colectiva suscrita, que exige prestación de servicios de 10 años continuos o discontinuos y 55 años.
- Refiere que la convención no pactó que el beneficiario debía cumplir con los 55 años al momento de su retiro y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia donde se demandó los artículos primero y segundo de la Convención no tocó el artículo 26, y que el acto legislativo 01 de 2005 dejó en vigencia el artículo 26 de la convención, razón por la cual merece el reconocimiento pensional.
- Esgrime que el a quo en otras oportunidades, así como por conciliación y otros fallos, se ha reconocido la pensión a otros trabajadores con las mismas características del actor, razón por la cual solicita que, en aplicación del principio de igualdad, se le reconozca la pensión de jubilación convencional.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia del 07 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

### **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

### **3. Problema Jurídico**

Acorde con lo cuestionado por la parte recurrente, le corresponde a la Sala determinar si el actor cumple o no con los requisitos para que le sea reconocida la pensión por vejez convencional, al haber laborado para el municipio de Florencia, 13 años, 8 meses y 13 días, derecho de que trata el artículo 26 de la convención colectiva suscrita, que

exige prestación de servicios de 10 años continuos o discontinuos y 55 años.

#### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

##### **4.1. La convención colectiva como fuente de derechos**

Rememora la Sala que los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe, que atención al principio de la confianza legítima, lo cual significa que en principio en el horizonte, se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Lo anterior de acuerdo a lo sostenido de antaño y de manera reiterada y pacífica por la Corte Suprema de Justicia, al expresar que "la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trasciende a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado".

##### **4.2. Existencia y vigencia de la relación laboral como requisito para establecer beneficios convencionales**

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL526-2018, reiterada en la CSJ SL4550-2018, orientó:

*"En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra "para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia" y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado.*

*De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscriptora de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.*

*La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la*

*edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal”.*

Así pues, entiende la Corte Suprema de Justicia, que la prestación pensional de carácter convencional, puede extenderse de manera expresa a ex trabajadores de la empresa, como el caso en que la edad establecida para el acceso a dicha pensión no quede supeditada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, caso en el cual por voluntad de las partes y estipulación convencional, la edad no puede ser vista como un requisito de estructuración, de conformación o de causación del derecho pensional, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.

Es menester entonces entender que cuando la edad del beneficiario se torna indispensable para acceder al derecho pensional en vigencia del vínculo laboral, esta se convierte en un requisito de causación, y que cuando esta no es indispensable durante tal relación, constituye requisito de exigibilidad.

Ante tales supuestos, resulta totalmente entendible que cuando de manera expresa se deje sentado en los beneficios de la convención cobijará a ex trabajadores, o que la edad es un presupuesto de exigibilidad del derecho, más no requisito para causar ciertos derechos, el cumplimiento de la edad para beneficiarse de la pensión convencional, resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumpla la edad establecida en la norma pensional convencional, no se requerirá que la relación laboral conserve su vigencia.

#### **4.3. La jurisprudencia constitucional sobre los derechos adquiridos y las expectativas legítimas**

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha definido el concepto de derechos adquiridos como aquellos derechos que han ingresado definitivamente al patrimonio de una persona. Esto implica que un derecho se ha adquirido cuando las premisas descritas en el ordenamiento se cumplen plenamente en cabeza de quien reclama dicho derecho. Por mandato de la Constitución (artículo 58), estos derechos se encuentran protegidos, pues se trata de una situación jurídica consolidada tras el cumplimiento de ciertos requisitos fácticos, lo que le confiere el carácter de intangible.

Cuando estas situaciones jurídicas consolidadas son afectadas por una norma posterior que las desconoce se presenta una vulneración de las

mismas. Es por esta razón que la Corte ha indicado que la retroactividad es inaceptable frente a los derechos adquiridos y por tanto inadmisibles por la intangibilidad de los mismos. De igual forma, el desconocimiento de los derechos adquiridos puede devenir de conductas u omisiones de los particulares o del Estado. En ambos casos, la Constitución prohíbe que sean afectados, y es deber de las autoridades garantizar su respeto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha distinguido entre esta categoría y otras que no son situaciones jurídicas consolidadas, entre las que se encuentran las expectativas legítimas. Éstas son situaciones jurídicas que, si bien iniciaron anteriormente a la vigencia de una norma, no se han consolidado; debido a que no se han concretado los hechos que sus premisas exigen. Así en sentencia C-147 de 1997, la Corte Constitucional señaló que las meras expectativas son una “*(...) simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto (...)*”. Estas pueden ser afectadas por normas posteriores, pues no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo un ordenamiento precedente.

En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predictable de un sujeto y (ii) los hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona.

La Corte Constitucional ha indicado que el origen de los derechos adquiridos no se circumscribe exclusivamente a las normas que emanen del Congreso de la República. Por el contrario, en su jurisprudencia esa Corporación ha señalado que las convenciones colectivas son fuente normativa de premisas jurídicas que al cumplirse indiscutiblemente acarrean la consolidación de derechos adquiridos. Así, en sentencia C-314 de 2004 la Corte Constitucional señaló: “*Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia*”.

En principio podría entenderse que los efectos de la Convención colectiva finiquitan en todo caso al vencerse la vigencia de esta. No obstante, esta interpretación contraría mandatos expresos contenidos en la Constitución. Así, por ejemplo, el mandato de irrenunciabilidad de la Seguridad Social contenido en el artículo 48 de la Carta está acompañado del deber Estatal, “*con la participación de los particulares*”, de ampliar progresivamente la cobertura de la misma. Lo que equivale a decir que frente a la seguridad social, ni los particulares ni el Estado pueden desconocer los beneficios concedidos mediante la negociación colectiva arbitrariamente.

De esta forma, además de la protección constitucional expresa que resguarda mediante una cláusula de intangibilidad, a los derechos adquiridos; la vigencia de las Convenciones colectivas no puede acarrear el desconocimiento de los mismos, pues existe norma constitucional que restringe la posibilidad de retroceder frente a avances obtenidos por los trabajadores, más aún cuando se trata de situaciones jurídicas consolidadas.

#### **4.Caso en concreto**

Corresponde a la Sala determinar si el actor cumple o no con los requisitos para que le sea reconocida la pensión por vejez convencional, al haber laborado para el municipio de Florencia, 13 años, 8 meses y 13 días, derecho de que trata el artículo 26 de la convención colectiva suscrita, que exige prestación de servicios de 10 años continuos o discontinuos y 55 años de edad, de igual manera, si respecto al demandante nos encontramos frente a un derecho adquirido de cara a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

A fin de resolver el problema jurídico planteado tenemos que, en el caso de autos no es objeto de discusión que entre el actor y el municipio de Florencia existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron entre el 19 de junio de 1984 y el 2 de marzo de 1998; es decir, el actor trabajó en el municipio de Florencia durante 13 años, 8 meses y 13 días; que la convención colectiva allegada no adolece de requisitos de existencia y solemnidad.

Claro lo anterior, es necesario remitirse a la norma extralegal que obra a folios 84 y 120 del expediente para abordar su análisis, en particular al artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981, la cual es del siguiente tenor:

*"ARTICULO VEINTISEIS: PENSIONES DE JUBILACION: A partir del primero (1º) de enero de 1991, el Municipio de Florencia, reconocerá una pensión de jubilación mensual y vitalicia a los Trabajadores que hayan cumplido veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio del Municipio de Florencia, sin consideración de la edad, equivalente al 100% del último salario devengado; así mismo reconocerá el municipio de Florencia, una pensión mensual y vitalicia a los Trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y tengan diez (10) o más años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Municipio de Florencia, equivalentes al ciento por ciento (100%) del último sueldo devengado".*

Del artículo transscrito, se desprende que en la entidad enjuiciada existen dos modalidades de pensión convencional: **i)** a favor de los trabajadores que presten sus servicios por 20 años continuos o discontinuos, sin importar la edad, y **ii)** la que se causa a trabajadores que hayan cumplido 55 años y hayan prestado sus servicios por 10 años y menos de 20 de forma continua o discontinua.

De una lectura integral de la disposición extralegal, es dable establecer que para el primer evento, la edad no es un requisito de causación, puesto que el beneficio pensional está centrado en el tiempo de servicio, lo que significa que el trabajador podría pensionarse a cualquier edad, cumpliendo con el requisito de los 20 años de servicio, mientras que en el segundo evento, la edad fue estipulada como requisito de estructuración del derecho; es decir, que la edad en este caso, una vez cumplidos los 10 años de servicio, es necesario como requisito de causación, y por tanto, requisito *sine qua non* para estructurar el derecho a la pensión.

Lo anterior se extrae del propio texto convencional, que permite establecer que la convención quiso en el segundo evento proteger y beneficiar solo a aquellos trabajadores que por su edad avanzada, no lograrían cumplir el requisito de los 20 años de servicio durante la relación laboral, razón por la cual con el fin de no extender en el tiempo la estructuración del derecho pensional, sujeto a 20 años de servicios prestados para aquellos trabajadores, se convino que una vez cumplidos por el trabajador 10 años o más de servicio continuos o discontinuos en el municipio de Florencia y menos de 20, tuvieran el derecho a la pensión de jubilación, una vez cumplidos los 55 años de edad.

Tal apreciación, exige que tales requisitos de tiempo de servicio y edad deben acreditarse en vigencia de la relación laboral y no de manera posterior, por cuanto la intención de la convención no es otra que facilitar al trabajador de avanzada edad, pensionarse con menos tiempo de servicio, exigiendo como requisito de causación de la prestación pensional, cumplir 55 años de edad, siempre y cuando por lo menos, haya prestado 10 años de servicio continuo o discontinuo al municipio.

Dado lo anterior, es necesario determinar si el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional reclamada; para tal efecto, en el sub examine, se tiene que el accionante nació el 24 de octubre de 1960, que ingresó al servicio del Municipio de Florencia el 19 de junio de 1984 (fl. 33) y su retiro se produjo por restructuración administrativa el 2 de marzo de 1998<sup>1</sup>, de lo que se desprende, que para la fecha de terminación del vínculo laboral, contaba con 13 años, 8 meses y 13 días de servicio y tenía para ese momento 37 años de edad, y que cumplió 55 años de edad el 24 de octubre del año 2015, cuando ya no laboraba con la entidad demandada.

Analizado lo anterior, encuentra esta Colegiatura que ningún dislate incurrió el juez de primer grado al negar el reconocimiento y pago de

---

<sup>1</sup> Visible a folio 50, # 2 de la respuesta al derecho de petición de fecha 7 de julio de 2008 (fls.36-54)

la pensión de jubilación convencional reclamada por el actor, comoquiera que el cumplimiento de la edad, se reitera, corresponde según el texto convencional, a un requisito de causación para estructurar el derecho a la prestación, y no a una mera condición para su exigibilidad; además que como tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, por norma general, atendiendo lo dispuesto en el artículo 467 del CST, la convención colectiva se celebra para fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia, y que cuando de manera excepcional la convención colectiva pretenda regir condiciones fuera de tales vigencias, deben quedar expresamente estipuladas por los convencionistas, situación que en el caso de autos, adolece de existencia, y en tal sentido, no se puede extender en el tiempo en este caso particular el beneficio para acreditar los requisitos de tiempo de servicio y edad por fuera de la vigencia laboral.

En tal dirección, es errado considerar que el derecho a la pensión de vejez o de jubilación extralegal o convencional se causó con el cumplimiento de una sola de las exigencias, así como aspirar a que por contar solo con la exigencia del tiempo de servicio se mantenga a favor del actor la posibilidad de acreditar la condición faltante en cualquier momento, pese a la convención colectiva no estipuló tal beneficio de manera expresa.

A este respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que "*mientras no se satisfagan los requisitos previstos en la norma legal, el derecho subjetivo no nace a la vida jurídica a favor de una persona en concreto, ni se genera una especie de latencia del mismo que permita atribuir a quien no es aún titular del derecho, algún tipo de prerrogativa especial que le genere la petrificación del requisito que está pendiente de cumplir*" (Sentencia CSJ SL7039-2017 – Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, aclara la Sala que en el sub lite el derecho pensional perseguido por el actor no constituía la calidad de un derecho adquirido, porque frente a la pensión de vejez o de jubilación bien sea legal o extralegal, para estar en presencia de tales derechos, se debe reunir a cabalidad los respectivos requisitos de tiempo de servicio y de edad de manera conjunta o concurrente, pero no con el cumplimiento de uno solo de tales presupuestos como se evidencia en el caso de marras.

Recuérdese que un derecho tiene la connotación de adquirido cuando "*forma parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aunque estén pendientes de su reconocimiento y pago*" (CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 35713).

En este orden, la adquisición del derecho de la prestación pensional reclamada está supeditada a la satisfacción de los dos requisitos

consagrados en el artículo 26 de la convención de 1981, de ahí que hasta que no se reúnan los 10 años de servicio y los 55 años de edad en vigencia de la relación laboral, no puede considerarse que el derecho nació a la vida jurídica.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1253-2021 decantó:

*"En tales circunstancias, debido a que el demandante no cumplió con los 50 años de edad exigidos por tal estipulación convencional, mientras se encontraba al servicio de la empresa demandada, pues la citada edad que es también un requisito de causación la alcanzó tiempo después el 13 de febrero de 2002, no puede sostener que tenía un derecho adquirido para la fecha de su desvinculación laboral, que se recuerda ocurrió el 31 de diciembre de 1998, y menos argumentar que dicha pensión extralegal fue materia de conciliación, que como se vio, no aconteció".*

Rememora la Sala que la Corte Suprema de Justicia, en materia pensional el derecho adquirido, ha señalado que este se configura *"cuando se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en la norma que regula la pensión, de ahí que, de forma previa al cumplimiento de tales presupuestos, el afiliado solo goza de una mera expectativa"* (Sentencia CSJ SL1260-2020).

Igualmente ha de precisarse, que en aplicación del principio de igualdad no procede el reconocimiento pensional pretendido por el actor, porque tal como lo concluyó el a-quo, según lo acreditado en el proceso, el municipio de Florencia reconoció el derecho pensional al señor Aníbal Castillo Fallo, en vigencia de la relación laboral, mientras que a los demás ex compañeros de trabajo relacionados por el actor, se les reconoció el derecho, o bien a través de conciliaciones o de sentencias judiciales, actos y decisiones que no pueden verificarse a través de este proceso y que corresponden a situaciones particulares de cada caso en concreto, por lo que no es posible generalizar el cumplimiento de requisitos por parte de todos los ex trabajadores para estructurar el derecho pensional o que todos gozaban de las mismas particularidades de tiempo de servicio, edades y de extremos temporales, como para otorgar el derecho a todos sin la verificación de los requisitos de causación del derecho a la pensión convencional pretendida por el actor.

Además, no es posible conceder la pensión reclamada, aludiendo al principio de favorabilidad, por cuanto este parte de la existencia de *"duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, que regulan la misma situación fáctica"* (Sentencia CSJ SL7882-2015 – Corte Suprema de Justicia); sin embargo, en el presente caso, existe solo una disposición especial de carácter convencional que determina las condiciones y requisitos para estructurar el derecho pensional, por

lo que al existir un precepto concreto que regula la situación de forma unívoca y clara, es el único aplicable en el caso bajo estudio.

Tampoco bajo la aplicación del principio *in dubio pro operario*, el cual es aplicable cuando “*frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia de aquélla que más le favorezca al trabajador*” (Sentencia CSJ SL7882-2015); circunstancia esta que no ocurre en el sub lite, dado que conforme a las razones explicadas ampliamente, no existe duda en la interpretación del límite temporal para ser acreedor al derecho pensional, el cual está restringido a la vigencia del vínculo laboral; es decir, que no aplica para ex trabajadores.

Bastan estos argumentos para declarar que el recurso planteado no goza de prosperidad, pues si bien el recurrente argumentó que ni la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 1996, en la cual resolvió el recurso de homologación del Laudo Arbitral del 4 de septiembre de 1996, por denuncia de los artículos 1º y 2º del respectivo Laudo, no modificó el contenido del artículo 26 convencional, como tampoco, fue limitado o afectado dicho artículo por el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que ninguna injerencia tiene la verificación Acto Legislativo en el reconocimiento del derecho pensional, porque como se evidenció, el actor no cumplió los requisitos exigidos de 10 años o más de servicio a la entidad y cumplir 55 años de edad en vigencia de la relación laboral, razón la cual, no es necesario determinar si la convención colectiva se encontraba vigente al 24 de octubre de 2015, momento en que el demandante cumplió los 55 años de edad, como tampoco genera modificaciones en la decisión lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia que resolvió el recurso de homologación del Laudo Arbitral, por cuanto no estuvo centrada en el artículo 26 de la convención colectiva de 1981, y en tal sentido, no afectó en nada sus requisitos de validez, existencia y vigencia.

Así pues, quedó demostrado que el derecho establecido en el artículo 26 de la Convención Colectiva de 1981, compilada en la Convención Colectiva de Trabajo 1993-1995, cobijó al actor por el tiempo de vigencia de su relación laboral con el municipio de Florencia, y que en vista de que la pensión convencional pretendida no fue causada por el actor durante el vínculo laboral, por la falta del requisito de los 55 años de edad exigidos, no le asiste el reconocimiento pensional perseguido, lo que traduce que el juzgador de primer grado no incurrió en los errores señalados por la censura.

En suma, el recurso de apelación no prospera y en consecuencia, la sentencia confutada será confirmada. Sin costas de esta instancia por no aparecer causadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-002-2017-00430-01  
DEMANDANTE: EDIN CUELLAR LOZADA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas de segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**(EN USO DE PERMISO)**  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104610274c41db91fab8edb41f57fd06a6b0fab8cdf8bc472b43f4fe1074e42**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**